

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
JALISCO.**

Número de recurso

050/2019

Fecha de presentación del recurso

10 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La respuesta del sujeto obligado no es la que se pide. Remite a los documentos de presupuesto en la página web y anexa un reglamento interno de adquisiciones del año 2003 que no corresponde a las exigencias de las leyes de presupuesto, contabilidad y adquisiciones que le obligan al órgano público, y que no le eximen con el pretexto de la autonomía constitucional..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Remite a los link en los cuales se despliega el presupuesto de egresos respectivo a los años 2015, 2016 y 2017.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información consistente en los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, o proporcione el link en el que pueda consultar la información, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
050/2019.

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
JALISCO.**

COMISIONADO **PONENTE:**
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 050/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada bajo número de folio 06510018, solicitando la siguiente información:

"Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2015, conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y/o las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo.

Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2016, conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo.

Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2017, conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo..." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió respuesta el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente

presentó recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 once del referido mes y año, generándose número de folio 00277, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado no es la que se pide. Remite a los documentos de presupuesto en la página web y anexa un reglamento interno de adquisiciones del año 2003 que no corresponde a las exigencias de las leyes de presupuesto, contabilidad y adquisiciones que le obligan al órgano público, y que no le eximen con el pretexto de la autonomía constitucional...” (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 050/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de

que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/095/2019, el día 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de febrero del año que transcurre, se dio cuenta que el día 30 treinta de enero del año citado, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 06510018	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	19/diciembre/2018
Surte efectos:	07/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/enero/2019
Concluye término para interposición:	28/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/enero/2019
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia del oficio SG-031-18 signado por el Jefe de Servicios Generales.
- b) Copia simple del informe en contestación al recurso de revisión.
- c) Copia simple de la captura de pantalla de la notificación efectuada al recurrente, visible a foja 40 cuarenta de actuaciones.

De la parte **recurrente**:

- d) Copia simple de la interposición del recurso de revisión.
- e) Copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- f) Copia simple de las impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco donde se advierte la respuesta que le fue emitida por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2015, conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y/o las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo.

Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2016, conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo.

Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2017, conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y las las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado el día 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta del cual se desprende substancialmente:

*“... Es **AFIRMATIVO** el acceso página 14 el acceso a la información pública fundamental mediante la elaboración de informe específico en lo que respecta a “Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2015, 2016 y 2017 conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y/o las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo”, Esta información podrá ser consultada en los links e instrucciones señaladas en el informe específico proporcionado por el área resguardante de la información solicitada...” (Sic).*

Para mayor apreciación, se efectúan las siguientes capturas de pantalla donde se advierten las ligas señaladas por el sujeto obligado y en las cuales infiere se contiene la información peticiónada por el ahora recurrente:

Información solicitada:

"Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2015, conforma al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y/o las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo."

Respuesta:

Se anexa el reglamento vigente para el año 2015, en el link http://cedhi.org.mx/transparencia/V/V_C/2015/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202015.pdf puede acceder al presupuesto de egresos correspondiente.

Información solicitada:

"Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2016, conforma al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y/o las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo."

Respuesta:

Se anexa el reglamento vigente para el año 2016, en el link http://cedhi.org.mx/transparencia/V/V_C/2016/PRESUPUESTO%202016.pdf puede acceder al presupuesto de egresos correspondiente.

Información solicitada:

"Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2016, conforma al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y/o las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo."

Se anexa el reglamento vigente para el año 2017, en el link http://cedhi.org.mx/transparencia/V/V_C/2017/Presupuesto%20Egresos%202017.pdf puede acceder al presupuesto de egresos correspondiente.

Sin otro particular por el momento, agradezco sus finas atenciones.

Atentamente

"100.º CENTENARIO DE LA CREACION DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA"


C.P. Roberto Uamas Macías
Jefe de Servicios Generales

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

"La respuesta del sujeto obligado no es la que se pide. Remite a los documentos de presupuesto en la página web y anexa un reglamento interno de adquisiciones del año 2003 que no corresponde a las exigencias de las leyes de presupuesto, contabilidad y adquisiciones que le obligan al órgano público, y que no le eximen con el pretexto de la autonomía constitucional..." (Sic).

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

"Contrariamente a lo apreciado por el recurrente, hay que aclarar que, como se advierte de su solicitud de información, él requirió: "Los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2015, 2016 y 2017 conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco y/o las bases generales y reglamentos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes o la contratación de servicios que debe publicar y cumplir el órgano constitucional autónomo", por lo que de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 28 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se elaboraron los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016 y 2017 los cuales solicita la peticionaria, mismos que fueron aprobados por el consejo ciudadano de este organismo de conformidad con el numeral 15 de la citada ley, por tanto el presupuesto de egresos cumple con la información solicitada, ya que en dicho documento se señalan los capítulos, descripción de las partidas presupuestales y monto a ejercer en el ejercicio fiscal vigente en cada una de ellas, por lo que es evidente que en los ejercicios 2015 y 2017 específicamente en el capítulo "5000 Bienes muebles e Inmuebles" no se advierte la compra de bienes inmuebles por esta oficina gubernamental, y en el ejercicio 2016 no fue considerado el capítulo 5000, por lo que con esto se da cumplimiento a la solicitud de información...

Con independencia de lo anterior y con la finalidad de privilegiar la amigable composición del asunto que nos ocupa, adjunto al presente el informe en alcance que emite la jefatura de servicios generales de fecha 25 de enero de 2019 en la que describe que dicha información no fue generada por esta defensoría, ya que en los mencionados ejercicios fiscales no se contempla asignación alguna a la partida presupuestal a la que refiere el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, mismo que se hizo llegar mediante correo electrónico que señaló la peticionaria para recibir notificaciones...

En el caso de los arrendamientos de inmuebles, se renuevan los contratos en la lógica de que las oficinas sigan ubicadas donde las personas ya tienen el conocimiento de ellas. Lo anterior en apego al artículo 18 del Reglamento de adquisiciones y enajenaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco..." (Sic).

El énfasis es propio

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que la información que solicita el recurrente no es la que el sujeto obligado entrega, pues de constancias se advierte le proporciona diversos links que contienen el presupuesto de egresos de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete; aseverando el sujeto obligado que el presupuesto de egresos cumple con la información solicitada, ya que en dicho documento se señalan los capítulos, relativos a la descripción de las partidas presupuestales y monto a ejercer en el ejercicio fiscal vigente en cada una de ellas; indicando que en el capítulo 5000 Bienes muebles e Inmuebles no se advierte la compra de bienes inmuebles por dicho sujeto obligado, y en el ejercicio 2016 dos mil dieciséis no fue considerado el capítulo 5000; infiriendo que los presupuestos de egresos cumplen con la información peticionada.

Ahora bien, de lo argumentado por el sujeto obligado respecto a que los programas anuales aprobados y autorizados de inversión de contratación y adquisición para los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete conforme al artículo 30 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, **no se generaron** dado que al ser un Organismo Público Descentralizado, en el mencionado ejercicio no contempla asignación alguna a la partida presupuestal a la que el citado numeral refiere.

En atención a tal pronunciamiento por parte de la Defensoría referida, es de señalarse que de la información solicitada por el recurrente en lo relativo a la periodicidad del año 2015 dos mil quince al 2017 dos mil diecisiete; de conformidad a lo previsto en los artículos 78-G y 78-H de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé lo siguiente:

“Artículo 78-G.- Los poderes públicos, ayuntamientos y organismos constitucionales autónomos deberán integrar un órgano interno de planeación de la gestión pública.

Artículo 78-H.- Cada órgano interno de planeación de la gestión pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el proyecto de Plan General, su actualización o modificación;
- II. Realizar los proyectos de los programas operativos anuales;
- III. Hacer observaciones al proyecto de presupuesto de egresos para verificar que sea conforme a las disposiciones del Plan General y los programas operativos anuales;
- IV. Coordinar los trabajos de evaluación del Plan General y programas operativos anuales;
- V. Las demás que le sean compatibles con su naturaleza...” (sic)

Robustece lo anterior, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, legislación la cual establece respecto a la generación de información financiera que facilite la toma de decisiones y sea un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos, en su párrafo D.1.3 señala lo siguiente: ... *“Los entes públicos de acuerdo a las disposiciones aplicables autorizan anualmente el programa anual para la disposición final de bienes previo dictamen de no utilidad...”* (sic)

No obstante lo esgrimido por el sujeto obligado en cuanto a que al ser un Organismo Público Descentralizado la información que peticiona el recurrente no le obliga, y más aún que la misma se encuentra contenida en el presupuesto de egresos como ya lo hemos venido citando, infiriendo que le otorga la razón el artículo 6 de la Programación y Presupuestación de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el cual señala:

“Artículo 6 Las Unidades administrativas deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con base en sus necesidades reales y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal...” (Sic)

Aplicación legal que no resulta procedente a la información solicitada, pues ya ha quedado de manifiesto que el ser un Organismo Autónomo no lo exime de formular y generar los programas anuales que peticionó el recurrente; es entonces que el agravio señalado por el recurrente relativo a que el sujeto obligado le remite a los

documentos que contienen los presupuestos de egresos, anexándole un reglamento interno de adquisiciones del año 2003 dos mil tres, el mismo no responde a las exigencias de las leyes de presupuesto, contabilidad y adquisiciones que le obliga.

Luego entonces, del análisis del agravio del recurrente se hace mención que el sujeto obligado efectivamente no entrega la información peticionada, pues ya se ha corroborado por parte de esta ponencia instructora que en los links proporcionados se despliega el presupuesto de egresos y no así los programas anuales; ya que si bien a la fecha lo que aplica a partir del 2018 dos mil dieciocho es la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando abrogada la diversa Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios; cierto es que la información solicitada es de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete aplicable entonces ésta última en mención.

Por lo que en todo caso de no contar con la misma debió haber declarado la inexistencia formal mediante el procedimiento señalado en el 86 bis de la Ley de la materia, que a la letra refiere:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma..." (sic)

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que entregue la información consistente en los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, o proporcione el link en el que pueda consultar la información, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

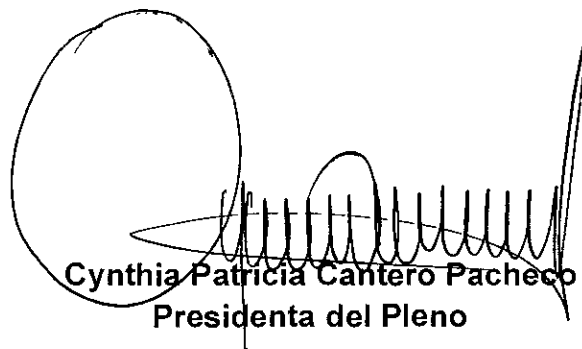
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la

notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información consistente en los programas anuales aprobados y autorizaciones de inversión de las contrataciones y adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, o proporcione el link en el que pueda consultar la información, o en su defecto funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

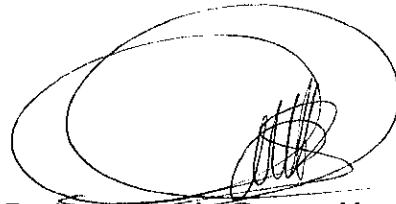
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



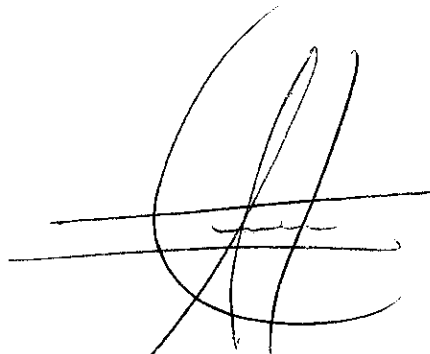
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 050/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR

